

Las limitaciones en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en Cuba

POR **ALEXEY BERENGUER SÁNCHEZ** (*), **IRLIET MATOS REY** (**) Y **MARY DENNIS LONDRES OSORIO** (***)

Sumario: I. Notas introductorias.— II. El Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños, características y su regulación actual.— III. Limitaciones de interés privado en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños.— IV. Análisis y propuestas modificativas en materia agraria sobre las facultades en el ejercicio del derecho de los agricultores pequeños en Cuba.— V. Conclusiones.— VI. Bibliografía.

Resumen: las normas legales que rigen el derecho de propiedad de los agricultores pequeños en Cuba conllevan necesariamente al análisis de las limitaciones de interés privado que restringen sus facultades e impiden un pleno goce del uso, posesión, disfrute y disposición de las tierras y de determinados bienes que legalmente les pertenecen, con la inclinación de reconocer el derecho de la propiedad que la propia le concede y a la vez obstaculiza. Por tanto, se entiende que las facultades de la persona sobre un objeto que la ley otorga en propiedad, pueda disponer a su voluntad, a pesar de destacarse que esta situación jurídica no acepte este reconocimiento tan ilimitado debido a la forma de producción que emana en nuestra sociedad; teniendo que imponer limitaciones razonables, pero que éstas no deberían obstruir algunas acciones voluntarias, del derecho de propiedad de estos tenedores legales sobre la tierra y determinados bienes agropecuarios.

(*) Prof. Principal de Derecho Agrario, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Guantánamo. Jefe del Dpto. Jurídico, Universidad de Guantánamo, Cuba. Presidente de la Sociedad Científica de Derecho Agrario, Provincia de Guantánamo. Vicepresidente de la Junta de la UNJC, Guantánamo, Cuba.

(**) Prof. Principal de Derecho Económico del Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas adscripta a la Universidad de Guantánamo, Cuba. Miembro efectivo de la Sociedades Científicas de Derecho Agrario y Derecho Económico de la Unión Nacional de Jurista de Cuba. Juez Profesional del Tribunal Provincial de Guantánamo, Cuba.

(***) Prof. Principal de Derecho Internacional Público del Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas adscripta a la Universidad de Guantánamo, Cuba. Miembro efectivo de la Sociedades Científicas de Derecho Agrario y Derecho Internacional de la Unión Nacional de Jurista de Cuba. Asesora Jurídica de la entidad.

Palabras claves: propiedad agraria - limitaciones-agricultores pequeños - bienes agropecuarios

The limitations on the exercise of the property right of small farmers in Cuba

Abstract: *the legal norms that govern the right of ownership of small farmers in Cuba necessarily imply the analysis of the limitations of private interest that restrict their powers and impede the full enjoyment of the use, possession, enjoyment and disposal of lands and certain property that legally They belong to them, with the inclination to recognize the right of the property that the own grants and at the same time obstructs. Therefore, it is understood that the faculties of the person over an object that the law gives in property, can be disposed to his will, despite emphasizing that this legal situation does not accept this recognition so unlimited due to the form of production that emanates in our society; Having to impose reasonable limitations, but that these should not obstruct some voluntary actions, the right of ownership of these legal holders on land and certain agricultural goods.*

Keywords: *agrarian property - constraints - small farmers - agricultural goods*

I. Notas introductorias

La Reforma Agraria en Cuba, fue parte de la revolución social que acontecía en el país, la que se relacionó a la transformación de la sociedad cubana en su conjunto a una real redistribución de la riqueza y a la supeditación de toda propiedad al interés social, así lo asumió el pueblo, teniendo, entre otros el propósito de otorgarle la propiedad de la tierra a sus poseedores y asegurar un mayor aprovechamiento del recurso (1).

Aparejado a los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobado en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba y ratificados en el VII Cónclave Partidista, con el objetivo de actualizar el modelo económico cubano, los números 1 y 2, obedece examinar una nueva forma de ver las cosas, según su pronunciamiento, dirigida a favorecer nuestro sistema económico y social. 1. El sistema de planificación socialista continuará siendo la vía principal para la dirección de la economía nacional, y debe transformarse en sus aspectos metodológicos, organizativos y de control. La planificación tendrá en cuenta el mercado, influyendo sobre el mismo y considerando sus características. 2. El modelo de gestión reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, las modalidades de inversión extranjera previstas en la ley (empresas mixtas, contratos de asociación económica

(1) Primera y Segunda Ley de Reforma Agraria de fecha 17 de mayo de 1959 y 3 de octubre de 1963 respectivamente.

internacional, entre otras), las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas, todas las que, en conjunto, deben contribuir a elevar la eficiencia.

El presente trabajo está dirigido a realizar análisis razonables en normas legales que rigen el derecho de propiedad de los agricultores pequeños, con el objetivo de fortalecer el estudio a la flexibilización de las limitaciones de interés privado, sin perjuicio social. Esto con fin de dinamizar las relaciones de producción que sustentan y condicionan los agricultores pequeños. En ese sentido, romper nexos que dificultan la actividad agropecuaria y exista un pleno goce del uso, la posesión, el disfrute y la disposición de los mismos con la inclinación de reconocer el referido derecho que la propia le concede y a la vez obstaculiza, lo que no significa que desaparezcan las limitaciones de interés privado que encauzan la realización de estos derechos sino que se contextualicen y ajusten a la realidad y se actualizase el modelo económico y el ordenamiento jurídico cubano en la actividad agraria.

II. El Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños, características y su regulación actual

En América Latina, uno de los institutos del Derecho Agrario más importantes, es la propiedad agraria y en los distintos ordenamientos jurídicos encontramos características específicas con rasgos de organicidad, que permiten diferenciarlas de otras formas de propiedad (Colectivo de Autores, 2007: 39).

Aramburu y Machado, citado por Dorta Duque; Duque y Ortiz, y por Colectivo de Autores (2007), plantea que la propiedad agraria tiene como característica esencial, el cumplimiento obligado de su función social, pues los bienes agrarios, por su naturaleza de bienes productivos, deben ser adecuadamente explotados. Por tanto, al ser una propiedad activa, tiene que cumplirse el deber de cultivación de las fincas rústicas con capacidad productiva, el deber de cultivación o conducción directa de la empresa agraria, la prioridad de uso agrícola de la tierra cultivable y los criterios de eficiencia y racionalidad.

En sentido genérico fue definida por primera vez en la Constitución de la República Cuba de 1976 en su artículo 19, señalando que "el Estado reconoce la propiedad sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que le resulten necesarios para la explotación a que se dedican conforme a lo que establece la ley.

A diferencia de otras formas de propiedad reconocidas en la Carta Magna de Cuba y en el Código Civil Cubano, ley 59 de 1987, la propiedad de los agricultores pequeños no está constituida por un solo bien, sino por el conjunto de elementos que forman el todo de esa forma de propiedad.

La ley 59 de 1987 “Código Civil Cubano” en su artículo 150 establece que “la propiedad de los agricultores pequeños, es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, mediante la cual contribuyen a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional”.

De esta forma no queda clara la definición la cual ha traído grandes dificultades, ya que existen bienes que pueden ser utilizados tanto para la explotación agrícola como para la vida común, como pueden ser los medios de transporte, que si solo se circunscriben al uso agrícola que se les pueda dar, de forma inmediata dejan de ser propiedad personal y por ende no es posible aplicar la legislación sucesoria común, para su transmisión a la muerte de su titular.

En este sentido es bueno destacar que si bien existen bienes que pueden ser utilizados tanto en labores agrícolas como en la vida común, poder discernir a cuál de los dos pertenecen no resulta nada fácil, y si se hace una interpretación extensiva, podrían entonces considerarse otros bienes de uso personal, como agropecuarios y no es así.

Es necesario por tanto, que sea más clara la determinación de cuáles serán los bienes que integran la propiedad del agricultor pequeño, y no señalarlos en sentido general, pudiendo traer esto consecuencias nefastas y conflicto familiares.

La propiedad de la tierra ha sido considerada como la propiedad por excelencia, pues durante un gran período de la historia constituyó el bien productivo de mayor importancia y por tanto, fundamento económico de la jerarquía social y política de la sociedad (Velazco Mugarra, 2015: 12).

Aunque la función social de la propiedad aparece por primera vez regulada en Cuba, en el artículo 87 de la Constitución de 1940. El artículo 82 constitucional mantuvo la integridad de la propiedad privada como derecho subjetivo y no es hasta la promulgación de la Ley de Reforma Agraria que se establece la función social de la propiedad condicionada a la explotación racional de la tierra (Velazco Mugarra, 2015: 16). En tal sentido, las limitaciones a la propiedad del agricultor pequeño reguladas en la normativa agraria se fundamentan en la referida función social. Las regulaciones sustantivas recogidas en el vigente decreto-ley 125/1991 encuentran sustento en los principios de la Ley de Reforma Agraria enarbolando aquel de que la tierra pertenece a quien la trabaja.

Tanto en Cuba como en Iberoamérica, el estatuto de la propiedad de la tierra agraria se encuentra cada vez más próximo al estatuto de la base material del ejercicio de una actividad económica organizada, y, por consiguiente, a la actividad empresarial agraria, lo que ha dado lugar al nacimiento y constitución del Derecho Agrario que en principio se ha derivado del Derecho Civil (Velazco Mugarra, 2015: 18).

La Constitución de la República de Cuba, al regular el derecho de propiedad lo ubica dentro de los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado y no dentro del Capítulo VII sobre “Deberes, derechos y garantías fundamentales”, lo que obedece al papel predominante en la sociedad cubana de las formas de propiedad pública y sociales sobre las individuales y privada (Easy Porro, 2009).

II.1. Regulación actual

La **Primera y Segunda Ley de Reforma Agraria** del 17 de mayo de 1959 y del 3 de octubre de 1963 respectivamente establecen el reparto de tierra, específicamente la que podía tener una persona natural o jurídica. Al dictarse la Primera, se basó en reconocer en el artículo 1, treinta caballerías. Estableciendo en el artículo 16 como mínimo vital para una familia campesina de cinco personas, una extensión de dos caballerías de tierra fértil, sin regadío, distante de los centros urbanos y dedicados a cultivos de rendimiento económico medio. Para su efecto reconocía la propiedad privada en el artículo 6 y la propiedad agrícola en su Capítulo III.

Posterior, pero en 1963, específicamente el 3 de octubre, se dicta la Segunda Ley de Reforma Agraria, la que reduce de 30 a 5 caballerías todas las fincas rústicas, también en su artículo 1. Relacionada a reducir la extensión de tierra a poseer por cada persona natural a 5 caballerías, superior a esta, sería objeto de adjudicación al estado, teniendo prerrogativa con la vivienda si no tuviera donde vivir y la indemnización del valor de la finca.

La Constitución de la República de Cuba de 1976: como Ley fundamental admite la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley, según dispone su artículo 19. A su vez, la Ley 59, “Código Civil de Cuba” del 16 de julio de 1987, en su libro segundo, Capítulo II, Sección cuarta acepta y dispone el régimen de la propiedad de los agricultores pequeños, estableciendo la definición, los bienes que pueden ser de su propiedad, y otros requisitos de obligatorio cumplimiento y el perjuicio por su incumplimiento.

II.2. Respecto al Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de las tierras y demás bienes agropecuarios

El decreto ley 125 del Consejo de Estado, “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” del 30 de enero de 1991, en su Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 1, dispone que su objeto es regular el régimen antes dicho que pertenezcan, entre otras, a agricultores pequeños. Contemplando la Parcelación y Transmisión de Tierra por Agricultores Pequeño; y las

Transmisión de Tierra y Bienes Agropecuarios o su Precio, por Fallecimiento de un Agricultor Pequeño, especificando los su contenido en el Capítulo IV.

La resolución 24 del Ministro de la Agricultura, “Reglamento del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios,” del 19 de marzo de 1991, en su Capítulo V regula la Adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios propiedad del agricultor pequeño fallecido.

La resolución 180/96 del Ministro de la Agricultura, del 17 de abril de 1996, modifica el primer párrafo del artículo 5 de la resolución 24/91, regula las permutas y otros traspasos de áreas a ejecutar entre agricultores pequeños o entre éstos y una cooperativa u otra entidad es facultad de los Delegados Territoriales del Organismo.

II.3. Respecto al sistema registral

La inscripción registral permite que el acto inscripto tenga eficacia respecto a terceros y desde el punto de vista social, “completada con los catastros y modernos estudios estadísticos la publicidad, especialmente la inmobiliaria, debe considerarse el elemento de riqueza y bienestar general, que permitirá al Estado cumplir fines estadísticos, ejercer sus actividades de planificación territorial así como actos de expropiación, compra e intervención en el proceso de transmisión de los bienes. Será también un instrumento para la parcelación, para ejecutar la política prohibitiva de los latifundios o de los minifundios, o para asegurar la distribución o asignación de tierras a los agricultores o a las cooperativas de producción agropecuarias (Rapa Álvarez, 1984: 166).

La normativa vigente regula este particular mediante la resolución 288/90 del Ministro de la Agricultura, del 15 de mayo de 1990, reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra, el que comprende al agricultor pequeño como tenedor individual de tierra. Establece lo referente al registro de tractores en la resolución 163/98 del Ministro de la Agricultura, del 24 de marzo de 1998, que expresa la Consideración de la acreditación de la propiedad o posesión legal de un tractor o máquina cosechadora y la resolución conjunta 01/98 del Ministerio de la Agricultura del 24 de marzo de 1998 que dispone la autorización a las personas naturales propietarios o poseedores legales de tractores para realizar su trámite de inscripción.

II.4. Respecto al ganado mayor

La ley 1279 del 9 de octubre de 1974 expresa los registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos, entendiéndose en

el capítulo 1, Parte General, artículo 4, incisos (b, d, e, f y h) a los efectos legales como: b) Propietario: toda persona natural o jurídica que posea ganado mayor y que lo hubiere inscrito a su nombre en el Registro Pecuario; d) Privado: el propietario particular de ganado mayor; e) Campesino: aquel propietario privado de ganado mayor que obtiene su subsistencia de la actividad agropecuaria de una finca o parcela de la que es ocupante legal, dedicada en todo o en parte a la producción agropecuaria; asimismo aquel que ha integrado sus tierras a planes estatales y dispone de un área de autoconsumo; f) Privado con tierras: es aquel propietario particular de ganado mayor ocupante legal de finca o parcela, pero que sus ingresos fundamentales no provienen de la actividad agropecuaria; h) Poseedor: toda persona natural o jurídica del sector privado que tenga en su poder ganado mayor no inscrito.

II.5. Respecto a las viviendas rurales

La ley 65: “Ley General de la Vivienda” del 23 de diciembre de 1988 regula en el artículo 104 que establece: si los agricultores pequeños hubieran cedido al Estado tierras de su propiedad, mediante indemnización o sin ella, recibirán la propiedad de la vivienda que ocupan. El artículo 107 admite que los agricultores pequeños que en 1985 poseían en propiedad, como residencia permanente, una vivienda ubicada en la finca rústica de que son propietarios y otra en un área urbana, esta última se considerará como su vivienda de descanso a los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.

III. Limitaciones de interés privado en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños

A partir del análisis minucioso de la normativa vigente, así como de los criterios especializados al respecto ya abordados consideramos que las principales limitaciones que están presentes en la actualidad se reflejan en las siguientes cuestiones esenciales:

1. La impugnabilidad al proceso de expropiación forzosa de las tierras y demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal. Artículo 10 párrafo 3ro decreto ley 125 de 1991.
2. La incorporación de sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuarias; venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado o a la Cooperativa de Producción Agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio. Artículo 19 de la Constitución de la República de Cuba; 153 de la ley 59 de 1987 “Código Civil Cubano” y 13 del decreto ley 125 de 1991.

3. Prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras. Artículo 19 de la Constitución de la República; 154 de la ley 50 de 1987 “Código Civil Cubano” y 9, inciso e) del decreto ley 125 de 1991.
4. Inembargabilidad u otra medida de aseguramiento a las tierras, las edificaciones e instalaciones existentes en ellas, y los instrumentos de trabajo y demás medios necesarios para la explotación de la unidad de producción. Artículo 155 de la ley 50 de 1987 “Código Civil Cubano”.
5. Indivisibilidad de las tierras, sólo se podrá dividir con autorización previa del Ministerio de la Agricultura, cuando el objetivo de la división sea entregar a una cooperativa la parte perteneciente a un copropietario, o aportarla al Estado por cualquier título, o cuando haya otro interés social debidamente fundamentado. Artículo 6 del decreto ley 125 de 1991; 4. Resolución 24 de 1991.
6. El empleo de mano de obra asalariada con infracción de las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de la Agricultura; la no venta a las entidades estatales correspondientes de las producciones susceptibles de ser acopiadas; la comercialización ilícita de las producciones agropecuarias; no utilizarlas en la línea fundamental de producción establecida. Artículo 9 del decreto ley 125 de 1991.
7. Los agricultores pequeños sólo podrán parcelar sus tierras con autorización del Ministerio de la Agricultura, y con cumplimiento previo de los requisitos legales exigidos. Artículo 12 del decreto ley 125 de 1991.
8. La comprensión de la totalidad de la tierra para su transmisión a una entidad estatal o una cooperativa, ya sea por compraventa, o mediante la integración del agricultor pequeño a una cooperativa como miembro de ésta; con excepción, y cuando convenga a una entidad estatal o una cooperativa, con la autorización expresa del Ministerio de la Agricultura, oído el criterio de la Asociación Nacional de agricultores pequeños se podrá adquirir parte de la tierra de un agricultor pequeño. Artículo 15 del decreto ley 125 de 1991.
9. La condición inapelable a que solo tienen derechos a heredar la tierra y bienes agropecuarios que hayan sido propiedad y estado en posesión de un agricultor pequeño fallecido, y a su adjudicación en proporciones iguales, sus hijos, padres, hermanos y el cónyuge sobreviviente, siempre que hayan

trabajado la tierra en forma permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del causante.

Los nietos y sobrinos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior se considerarán con derecho cuando sus progenitores hayan fallecido, o cuando éstos vivos no tengan derecho a la tierra. Artículo 18 del decreto ley 125 de 1991.

10. El derecho absoluto al cobro del precio de la tierra, y de los bienes agropecuarios a las personas a que se refiere el Artículo 18 que no estuvieran trabajando la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, cuando carezcan de ingresos propios y hayan tenido dependencia económica desde cinco años antes de dicho fallecimiento del agricultor pequeño, y hayan mantenido dicha dependencia hasta la fecha de la adjudicación, comprendiéndose en estos casos los siguientes:

- El cónyuge sobreviviente; los padres, las hijas o las hermanas del causante; los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causa ajena a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no inferior de cinco años; los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo; y los que hayan arribado o no a la edad laboral legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante;
- Los que, aun disponiendo de ingresos económicos y no estando dedicados al trabajo de la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, estén en alguna de las situaciones siguientes;
- Cumpliendo el Servicio Militar General o misiones internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a esas tareas hayan trabajado la tierra y la suma del tiempo trabajado, y el del que se encuentre prestando el servicio o la misión, sea no menor de cinco años; teniendo edad laboral estén cursando estudios en la educación general, politécnica y laboral, o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos; y habiendo egresado de centros superiores estén cumpliendo el servicio social;
- A los que por razón de su edad no se les pueda exigir el término de cinco años sólo será necesario que acrediten su dependencia económica. Artículo 20 al 22 del decreto ley 125 de 1991; 28. Resolución 24 de 1991.

11. Al ausentarse por causa ajena a su voluntad por el término de un año sin trabajarla la tierra contado a partir de la fecha en que dejara de hacerlo,

tiene derecho a su propiedad; transcurrido, el Estado podrá proceder a su adquisición mediante compra, incluidos los demás bienes agropecuarios. Artículo 29 del decreto ley 125 de 1991.

12. Término de 90 días siguientes al fallecimiento de un agricultor pequeño para las personas que consideren tener derecho sobre la tierra y bienes agropecuarios propiedad del fallecido, deberán presentar ante la representación territorial del Ministerio de la Agricultura su solicitud de declaración de derechos y adjudicación, y demás documentos que sustenten su petición, según haya establecido dicho organismo. Artículo 30 del decreto ley 125 de 1991; 24 y 37. Resolución 24 de 1991.
13. Comprende a productores individuales con cifras aprobadas y bajo el contrato para entrega de carne vacuna y bufalina en balance nacional, para su consumo interno o para la venta en divisas, sacrificaran los animales en mataderos de la Industria Cárnica y otros autorizados por el Instituto de Medicina Veterinaria. Capítulo VI. Artículo 24 de la resolución 492 de 2012.

En este caso ni la ley 1279 de 1974 que regula el Registro pecuario y nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos ni la referida resolución 492, dentro de sus contenidos comprenden a los productores individuales o al menos no precisa quienes optan por esa condición, siendo una laguna e interpretación abierta, donde se puede comprender sea una Granja Estatal, una Unidad Básica de Producción Cooperativa, una Cooperativa de Producción Agropecuaria, una Cooperativa de Créditos y Servicios o cualquier otra forma de gestión económica, incluyendo al agricultor pequeño.

IV. Análisis y propuestas modificativas en materia agraria sobre las facultades en el ejercicio del derecho de los agricultores pequeños en Cuba

La impugnabilidad al proceso de expropiación forzosa de las tierras y demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal. Párrafo 3º del artículo 10 del decreto-ley 125 de 1991.

Ninguna acción, aun y cuando fuera justa por la autoridad competente debe impedir al propietario de una acción defensiva, aunque no tenga la razón. En este caso, si un agricultor pequeño, por las causas que sea, sus tierras van ser objeto de expropiación tiene derecho a defenderse de una denuncia, sea de cualquiera su condición, es una acción justa del hombre, partiendo del derecho individual de la persona. La propuesta modificativa trata de reconocer el derecho a los agricultores pequeños de impugnar el proceso de expropiación forzosa de las tierras y demás bienes agropecuarios.

La incorporación de sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuarias; venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado o a la Cooperativa de Producción Agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio. Artículo 19 de la Constitución de la República de Cuba, artículo 153 de la ley 59 “Código Civil Cubano y artículo 13 del decreto ley 125 de 1991.

Los trámites para las ventas o cobro del valor de las tierras de un agricultor pequeño son complejos, en ocasiones morosos. Ahora bien, cuando el Estado entrega tierras en usufructo y estas poseen bienhechurías, quien la recibe tiene que pagar las mismas, ¿qué objeción tiene admitir la compraventa de las tierras y bienes agropecuarios propiedad de un agricultor pequeño o del Estado por una persona natural?, en este caso se haría algo similar a la operación realizada en las tierras entregada en usufructo, que puede ser campesino o no, siempre que cumpla los requisitos que se determinan, más otros que se enuncien, al precio que se le adjudique, sea o no poseedor legal de tierras. La propuesta modificativa: requisitos para la venta de las tierras propiedad de un agricultor pequeño o del Estado. Tener en cuenta los siguientes requisitos y otros que comprenda la Ley:

- a. Tener la edad establecida para adjudicarse el derecho de propiedad (18 años de edad en lo adelante);
- b. Intencionalidad de trabajar la tierra directamente (expresión tácita del interesado);
- c. Ser ciudadano cubano con residencia permanente (vivir en la zona donde están enclavadas las tierras, ya sea, Consejo Popular, Municipio o Provincia);
- d. Contar con medios o implementos necesarios para la explotación de la tierra (lo que expresa el mismo);
- e. No estar vinculado laboralmente (lo que expresa el mismo);
- f. De poseer tierra en propiedad, usufructo o ambas, se tendrá en cuenta la extensión de tierra autorizada a ceder a una persona natural (no puede ser superior a las 5 caballerías);
- g. Que las tierras y demás bienes agropecuarios propiedad de un agricultor pequeño fallecido no sea interesada por un familiar (preferencia al familiar que la solicite y/o poseedor legal);

- h. Que las tierras interesadas para su otorgamiento en propiedad, no sean de las interesadas para otros fines por el Estado (según se define en el mismo);
- i. Procedencia lícita del dinero a utilizar para el pago del valor de las tierras y bienhechurías.

Indivisibilidad de las tierras, sólo se podrá dividir con autorización previa del Ministerio de la Agricultura, cuando el objetivo de la división sea entregar a una cooperativa la parte perteneciente a un copropietario, o aportarla al Estado por cualquier título, o cuando haya otro interés social debidamente fundamentado. Artículo 6 del decreto ley 125 de 1991, artículo 4 de la resolución 24 de 1991.

¿Cómo se acabarían los conflictos entre familiares de los agricultores pequeños por adjudicarse estos bienes?

Permitiéndosele en vida disponer la división de la tierra para cada uno de sus familiares o no, que así quisiera el agricultor pequeño, lo que puede decidir cuando no pueda trabajar las tierras por su avanzada edad o por qué decidió retirarse de la actividad, y a los efectos quiere ceder este derecho a sus hijos o a otra persona que así decida. También, por razones de incompatibilidad entre sus familiares, los que por su conducta no le pueden asegurar al agricultor pequeño su descanso y decida venderla, y que los familiares interesados quieran adquirirla con el pago de su precio y haya que dividirla. Por tanto, se propone la siguiente propuesta modificativa.

Admitir la partición de las tierras propiedad de los agricultores pequeños, teniendo como requisito que por cada interesado la proporción no sea inferior a las 2.5 h, asumiendo los requisitos para el otorgamiento en propiedad y para su venta.

La comprensión de la totalidad de la tierra para su transmisión a una entidad estatal o una cooperativa, ya sea por compraventa, o mediante la integración del agricultor pequeño a una cooperativa como miembro de ésta; con excepción, y cuando convenga a una entidad estatal o una cooperativa, con la autorización expresa del Ministerio de la Agricultura, oído el criterio de la Asociación Nacional de agricultores pequeños se podrá adquirir parte de la tierra de un agricultor pequeño. Artículo 15 del decreto-ley 125 de 1991.

No es justo, un agricultor pequeño es un ser humano, razonablemente envejece más rápido que otros que realizan otras tareas, por razones diversas y justificadas, quiere vender parte de sus tierras debido a que no puede atenderla. Sería razonable comprender su venta en este sentido. La propuesta modificativa plantea: incluir la venta de parte de las tierras propiedad de los agricultores pequeños que no puedan ni quieran atenderla por su avanzada edad u otros motivos justificados.

La condición inapelable a que solo tienen derechos a heredar la tierra y bienes agropecuarios que hayan sido propiedad y estado en posesión de un agricultor pequeño fallecido, y a su adjudicación en proporciones iguales, sus hijos, padres, hermanos y el cónyuge sobreviviente, siempre que hayan trabajado la tierra en forma permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del causante. Los nietos y sobrinos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior se considerarán con derecho cuando sus progenitores hayan fallecido, o cuando éstos vivos no tengan derecho a la tierra. Artículo 18 del decreto ley 125 de 1991.

Al cobro del precio de la tierra, y de los bienes agropecuarios, las personas a que se refiere el artículo 18 que no estuvieran trabajando la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, cuando carezcan de ingresos propios y hayan tenido dependencia económica desde cinco años antes de dicho fallecimiento del agricultor pequeño, y hayan mantenido dicha dependencia hasta la fecha de la adjudicación, el cónyuge sobreviviente; los padres, las hijas o las hermanas del causante; los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causa ajena a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no inferior de cinco años; los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo; y los que hayan arribado o no a la edad laboral legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante, los que, aun disponiendo de ingresos económicos y no estando dedicados al trabajo de la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, estén en alguna de las situaciones siguientes, cumpliendo el Servicio Militar General o misiones internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a esas tareas hayan trabajado la tierra y la suma del tiempo trabajado, y el del que se encuentre prestando el servicio o la misión, sea no menor de cinco años; teniendo edad laboral estén cursando estudios en la educación general, politécnica y laboral, o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos, y habiendo egresado de centros superiores estén cumpliendo el servicio social.

A los que por razón de su edad no se les pueda exigir el término de cinco años sólo será necesario que acrediten su dependencia económica. Artículos desde el 20 al 22 del decreto ley 125 de 199 y artículo 28 de la resolución 24 de 1991.

El criterio recae en que el derecho civil en esta parte actúa de una forma muy injusta, ya que no debería exigirse este término como requisito para heredar, sí para favorecer a él o los más privilegiados, de donde se determinaría la mayor cantidad equivalente a los otros que tengan derecho, que también se debe marcar una antigüedad, que según esta, sería el derecho sobre las tierras y demás bienes, y el cobro de su valor, no cerradamente como lo refiere.

Este derecho debe ser para todos los familiares del causante, no solamente para el que haya trabajado la tierra durante 5 años antes de su fallecimiento, ni quien dependa económicamente de él, ya que los bienes lo creó el hombre, quien a su deceso dejó un número de familiares, que por causas diversas no dependían económicamente de él ni estuvieron trabajando la tierra cinco años antes de su muerte, ya sea porque estudió o es un maestro, un médico, militar etcétera, ¿por qué excluirlo de esos derechos?, si es razonable que en la participación de la partición de la herencia no debe ser igual al que realmente estuvo y esté trabajando en la tierra.

La Propuesta modificativa expresa: admitir la posibilidad de comparecer, según el orden de los llamados para heredar las tierras, demás bienes agropecuarios y el cobro del valor de estos bienes, a cualquier familiar, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en la propuesta modificativa 2 antes referida en los incisos (a, b y c) de los familiares que se interesen por adjudicarse las tierras y demás bienes agropecuarios, además de los siguientes requisitos:

- a. tener en cuenta lo previsto por la ley en los casos de los herederos especialmente protegidos;
- b. en el caso de los hijos o demás descendientes y la viuda que hayan estado trabajando la tierra antes del fallecimiento del agricultor pequeño, heredaran las tierras y demás bienes agropecuarios en las proporciones establecida para ellos, según lo prevé la ley para estos casos o la decisión voluntaria de los implicados, después de deducido los interés del restos de los herederos con derecho;
- c. a los que no las hayan trabajado, y en consecuencia estén cumpliendo misión, cualquiera que sea, estudiando o en el desempeño de una tarea que le impide trabajar la tierra y vivan en las tierras, también tendrán los mismos derechos que los antes dichos, pero sobre el cobro del valor de los bienes agropecuarios según la partición que disponga la ley, también de trabajar la tierra si así lo quisiera, además de adquirir otros bienes comunes a los que tenga derecho e ir en representación de cualquiera de los que no puedan acudir por las causas que establece la ley;
- d. respecto a los descendientes que no guardan relación con los incisos anteriores, tendrán derecho a adquirir un porcentaje/división del valor total de una parte de los bienes agropecuarios de valor y la partición de los bienes comunes en iguales proporción de todos los que acudan en su orden, así como podrá representar a cualquiera de los que no puedan acudir por las causas que dispone la ley;

- e. otros familiares, podrán acudir por derecho propio o por representación por las causas que dispone la ley.

Al término de 90 días siguientes al fallecimiento de un agricultor pequeño para las personas que consideren tener derecho sobre la tierra y bienes agropecuarios propiedad del fallecido, deberán presentar ante la representación territorial del Ministerio de la Agricultura su solicitud de declaración de derechos y adjudicación, y demás documentos que sustenten su petición, según haya establecido dicho organismo. Artículo 30 del decreto-ley 125 de 1991; 24 y 37 de la resolución 24 de 1991. Sería bueno que estos 90 días se establecieran para realizar la reclamación a la adjudicación, pero que el derecho sobre las tierras y demás bienes sea más prologado o con prerrogativas más amplias.

La Propuesta modificativa expresa: las reclamaciones para adjudicarse el derecho sobre las tierras y demás bienes agropecuarios o el cobro del valor de estos bienes o ambas, estará sujeta a razones justificadas de el o los interesados o ajena a la voluntad del hombre, quienes en un término no superior a los 90 días después de ser notificado el inicio de los trámites de herencia para adjudicación de las tierras y demás bienes agropecuarios, deben presentar la solicitud de declaración de derechos y adjudicación, y demás documentos que sustenten su petición.

Comprende a productores individuales con cifras aprobadas y bajo el contrato para entrega de carne vacuna y bufalina en balance nacional, para su consumo interno o para la venta en divisas, sacrificaran los animales en mataderos de la Industria Cárnica y otros autorizados por el Instituto de Medicina Veterinaria. Capítulo VI. Artículo 24 de la resolución 492 de 2012.

En este caso ni la ley 1279 de 1974 que regula el Registro pecuario y nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos ni la referida resolución 492, dentro de sus contenidos comprenden a los productores individuales o al menos no precisa quienes optan por esa condición, siendo una laguna e interpretación abierta, donde se puede comprender sea una Granja Estatal, una Unidad Básica de Producción Cooperativa, una Cooperativa de Producción Agropecuaria, una Cooperativa de Créditos y Servicios o cualquier otra forma de gestión económica, incluyendo al agricultor pequeño. No obstante esta observación, lo que se pretende es adentrar el interés de beneficiar a este último con el producto final del ganado vacuno (su carne), del cual, durante toda su etapa de desarrollo este campesino no obtiene beneficio alguno. ¿Cómo lograr este objetivo?, la propuesta modificativa es la siguiente:

Otro elemento esencial radica los fines cuando estamos en presencia de la agricultura, es el de tener en cuenta los fines que aquélla persigue y el medio (económico-social y ecológico) en que se desarrolla y que necesariamente está presente

el agricultor pequeño, los cuales han determinado y deben continuar determinando que se la someta a un régimen jurídico especial. En correspondencia con ello los diferentes actores que intervienen en la agricultura son para producir alimentos que son absolutamente esenciales para la vida del hombre, así como materias primas que son igualmente esenciales para múltiples procesos industriales. Económicamente, la agricultura tiene características que la sitúan en notoria desventaja frente a la industria y el comercio, las cuales son sintetizadas y analizadas por autores como López Valdivia (1974: 48).

Teniendo en cuenta que toda producción agrícola en Cuba, proporcionalmente se planifica en el año o en los períodos comprendidos en este último, a los agricultores pequeños que por la planificación realizada y contratada con el Estado, cumpla las entregas prevista, esté asociado o no a una Cooperativa, tendrá derecho a que se les venda un porcentaje/división de carne por cada cabeza de ganado entregada, para el consumo familiar, equilibrando su venta por los meses siguientes al cumplimiento de la entrega, y en los casos de accidente que le prive la vida o por el cual haya que sacrificarlo y donde no tenga responsabilidad el propietario, la venta de también. En este caso mantener lo previsto en dicha norma para las autoridades autorizadas a sacrificar.

A tales efectos, en el presente capítulo se deja con claridad la intensión de las propuestas modificativas a las normas que regulan el Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños, que en todo momento van dirigida a flexibilizar las limitaciones de interés privado que reducen facultades, que hoy, en el curso de la actualización del modelo económico cubano, puede existir una evaluación de estas normas, que al final conllevaría al desarrollo agrario en nuestro país, destinado a favorecer, en todo caso, al agricultor pequeño, también, estas propuesta en nada perjudican ni ponen en peligro la estabilidad del estado, ya que el campesino, en este caso el agricultor pequeño antes y durante la lucha armada por el triunfo de la Revolución Cubana fue una de las fuerza protagonista, hoy, es un eslabón principal en la economía nacional, ya que como lo dice la propia ley 59 de 1987 Código Civil Cubano, con la explotación de la tierra y demás bienes agrícolas, contribuye al abastecimiento del consumo social y a la eficiencia económica.

V. Conclusiones

Al terminar el estudio sobre las regulaciones de las limitaciones de interés privado en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en el Derecho Civil vigente en nuestro país podemos decir que:

La naturaleza jurídica de las limitaciones de interés privado en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en el Derecho Civil

vigente en Cuba ha transitado por diferentes concepciones teórico doctrinales, llegando a nosotros, sobre la base de los planteamientos expuestos, a afiliarnos a aquellas posiciones más avanzadas y actuales que enmarcan las mencionadas limitaciones que permiten flexibilizar este Derecho de propiedad sobre la posesión, uso, disfrute y disposición, y con ellos romper los nexos que dificultan las actividades agropecuarias. Además, que se concrete una efectiva actividad dominical sobre las tierras y determinados bienes agrarios, lo que no significa que desaparezcan estas limitaciones racionales que encauzan de estos derechos, sino que se contextualicen y ajusten a la realidad y actualización del modelo económico cubano.

El sector normativo que regula el Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en la Constitución de la República de Cuba y el Código Civil Cubano presenta limitaciones que no permite ejercer un adecuado derecho real en las propiedades que la propia ley reconoce a los que tienen este derecho y trae consigo lagunas para los operadores con incidencia en los niveles de eficacia que debe presidir a este ordenamiento jurídico.

Lo anterior se pone de manifiesto en que la denominación que tiene en la sistemática de dichos cuerpos legales no se corresponde con la naturaleza jurídica del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en su concepción más moderna, lo cual impide el conocimiento de los fundamentos teóricos en que se sustenta la materia. No refleja con suficiente nitidez las teorías o criterios de regulación a tener en cuenta para la valoración de los niveles de tolerancia de las inmisiones en sentido estricto en la solución de los conflictos familiares, así tampoco establece la conexión con las reglamentaciones especiales y administrativas que complementan la materia y la falta de precisión e inconcreción de algunos términos utilizados en los preceptos que provocan deficiencia en el lenguaje técnico jurídico, tales como: omisiones, lagunas, vaguedad y ambigüedad que al mismo tiempo conllevan a la falta de conexión, sistematicidad y completamiento.

En el análisis realizado se comprobó que la eficacia de las normas valoradas está en el orden de los niveles que la califican de baja, como resultado de que también lo son la calidad técnico jurídica y la funcionalidad de las mismas y porque de ello se derivan consecuencias desfavorables en la concepción de dichas normas.

Del estudio realizado se evidencia la necesidad de una modificación del contenido de las normas que regulan el Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños decreto ley 125/199, en la Constitución de la República de Cuba y en la ley 59 de 1987 "Código Civil Cubano" vigente con expresa remisión a la norma administrativa complementaria y como resultado de ello, su perfeccionamiento.

VI. Bibliografía

COLECTIVO DE AUTORES (2007). *Temas de Derecho Agrario Cubano*. La Habana: Editorial Félix Varela, T. I. II. V.I. II.

DE VIDAL, Maria Mariani (2004). *Derechos Reales*. Buenos Aires: Zavalía, T. I.

EASY PORRO, Arisyennys Yakelín; CABANES ESPINO, Iris y SELPA MARTÍNEZ, Yelena (2009). *El objeto de la propiedad estatal y dominio público del estado en el derecho cubano*. Universidad de Camagüey. Disponible en: http://biblioteca.utec.edu/siab/virtual/elibros_internet/55853.pdf

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio (2005). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. La Habana: Editorial Félix Varela.

GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge H. (1901). *El Derecho Real*. Reimpresión. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

LÓPEZ VALDIVIA, Javier (1974). “El proceso de la reforma agraria peruana y las empresas campesinas”, en: *Desarrollo Rural de las Américas*, Vol. VI, N° 1, IICA. Turrialba.

MAGALLÓN, Jorge Mario (2000). *Derechos del Propietario*. México: Editorial Raúl Márquez Romero.

MOLINARIO, Alberto D. (1965). *Derecho Patrimonial y Derecho Real*. Argentina: Editorial Buenos Aires.

PARTIDO COMUNISTA DE CUBA (2012). *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados en el VI Congreso*. Holguín. Impreso en ARGRAF.

RAPA ÁLVAREZ, Vicente (2012). “La publicidad de los hechos y actos jurídicos”, en: *Revista Jurídica*, N° 5 oct.-dic. Editorial del MINJUS.

RODÓN CABRERA, Soel M. (2013). *Orden Público al Ejercicio del Derecho de la Propiedad de los agricultores pequeños en Cuba*. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos97/orden-publico-al-ejercicio-del-derecho-propiedad-agricultores-pequenos-cuba/orden-publico-al-ejercicio-del-derecho-propiedad-agricultores-pequenos-cuba.shtml>

VALDÉS DÍAS, Caridad del Carmen (2006). *Derecho Civil*. La Habana: Editorial Félix Varela.

VELAZCO MUGARRA, Miriam (2015). “Limitaciones a la propiedad de los agricultores pequeños”, en: *Revista Cubana de Derecho*. No. 46 julio—diciembre. La Habana: Editorial UNIJURIS.

Legislación

Constitución de la República de Cuba del 24 de febrero 1976. Libro Editora del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, 01/01/2004.

Primera Ley de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Cuba, 17/05/1959.

Segunda Ley de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Cuba, 03/10/1963.

Ley N° 1279. Registros pecuarios y el Registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos. Gaceta Oficial de Cuba, 09/10/1974.

Ley N° 59 de fecha 17 de julio de 1987. Código Civil Cubano. Libro Editora del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, 01/01/2004.

Ley N° 65. Ley General de la Vivienda, Gaceta Oficial de Cuba, 23/12/1963.

Decreto-ley N° 125. Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y bienes Agropecuarios, Gaceta Oficial de Cuba, 30/01/1991.

Decreto-ley N° 233. Modificativo del artículo 108 de la Ley General de la Vivienda, permitiendo a familiares y otras personas vinculadas a dichas fincas, construyan vivienda dentro del dicho límites de propiedad. Gaceta Oficial de Cuba, 2/07/2003.

Decreto N° 179. Protección, uso y conservación de los suelos, y sus contravenciones, Gaceta Oficial de Cuba, 02/02/1993.

Decreto N° 203. Contravención del Régimen de posesión, propiedad y herencia de las tierras y bienes agropecuarios, y del Registro de tenencia de la tierra. Gaceta Oficial de Cuba, 21/11/1995.

Decreto N° 225. Contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro de ganado mayor y de las razas puras. Gaceta Oficial de Cuba, 29/10/1997.

Decreto N° 229. Crea al Registro de Tractores y Cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones. Gaceta Oficial de Cuba, 30/01/1998.

Resolución N° 288. Reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la tierra. Gaceta Oficial de Cuba, 15/05/1990.

Resolución N° 24. Reglamento del decreto-ley 125 enunciado. Gaceta Oficial de Cuba, 19/05/1991.

Resolución N° 180. Modificativa del primer párrafo del artículo 5 de la Resolución 24 de 1991. Permutas y otros traspasos de áreas a ejecutar entre agricultores pequeños. Gaceta Oficial de Cuba, 17/04/1996.

Resolución Conjunta N° 1. Dispone la autorización a las personas naturales propietarios o poseedores legales de tractores para realizar su trámite de inscripción. Gaceta Oficial de Cuba, 24/03/1998.

Resolución Conjunta Ministerio de la Agricultura y el Instituto Nacional de la Vivienda. Delega en los Delegados Territoriales y Direcciones Municipales de la Asociación Nacional de agricultores pequeños a autorizar a familiares u otras personas vinculadas a la producción de dicha finca a construir vivienda dentro de los límites de la propiedad del agricultor pequeño. Gaceta Oficial de Cuba, 19/05/2004.

Resolución. Autoriza a los agricultores pequeños comercializar directamente los productos agropecuarios en pesos (CUP) con los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico. Gaceta Oficial de Cuba, 04/09/2013.

Resolución N° 170 del 2017, Gaceta Oficial de Cuba, edición ordinaria La Habana, miércoles 28/06/2017.

Resolución N° 352. Autoriza a establecer los precios por acuerdo entre las partes, en las ventas que realicen; entre otros, los agricultores pequeños, reteniendo el 5% del valor del pago de las referidas compras en pesos (CUP), por concepto de importe mínimo del impuesto sobre los ingresos personales a que están obligados estos productores. Gaceta Oficial de Cuba, 02/09/2013.

Fecha de recepción: 31-03-2017 Fecha de aceptación: 23-06-2017